



27 SET. 2012

ES COPIA FIEL, DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 144-2012-INPE/P-CNP

Lima, 26 SEP 2012

**VISTO**, el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora **ROCIO ELIZABETH MARCELO HERMOZA** contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 032-2012-INPE/P-CNP de fecha 26 de abril de 2012, e Informe N° 0192-2012-INPE/08 de fecha 24 de agosto de 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 032-2012-INPE/P-CNP se impuso la sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de veinte (20) días a la servidora **ROCIO ELIZABETH MARCELO HERMOZA**, Ex Subdirectora de la Unidad de Administración de la Oficina Regional Lima, a quien en la *Observación 3 del Informe Largo sobre Auditoría Financiera realizada al 31 de diciembre de 2009 a la Unidad Ejecutora 002-Dirección Regional Lima*, se le atribuye responsabilidad administrativa puesto que durante el periodo de su gestión (del 05 de octubre de 2009 al **19 de abril de 2010**) y, desde la entrada en vigencia (el **18 de marzo de 2010**) del Instructivo N° 003- Provisión y Castigo de las Cuentas Incobrables, no efectuó la respectiva estimación a las cuentas de cobranza dudosa (deudas que corresponden al periodo 2002-2008) a efectos de mostrar la razonabilidad de la exigibilidad del cobro, al haberse advertido que al 31 de diciembre de 2009, en el Rubro Cuentas por Cobrar a Largo Plazo de la Unidad Ejecutora, existen saldos que se vienen arrastrando de años anteriores por S/. 344,706.00; asimismo, en la *Observación 4 del citado Informe* se le imputa a la recurrente el cargo por no haber cumplido con pagar a la SUNAT en el ejercicio 2009, algunas retenciones del 13% de los sueldos de los trabajadores correspondiente a la ONP y del 6% de IGV efectuada a los proveedores, hecho que no sólo ocasionó que el ente tributario sancione al INPE con intereses moratorios y multas (generados entre octubre de 2009 y marzo de 2010) y que alguna de ellas se encuentra en etapa de ejecución coactiva; sino también acarrió una sobreestimación de los pasivos al 31 de diciembre de 2009 por haber omitido registrar dichas multas e intereses en los respectivos libros de contabilidad. Por tanto se encuentra acreditado que dicha servidora ha incumplido sus obligaciones previstas en los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, las mismas que constituyen faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del citado Decreto Legislativo;

Que, la servidora **ROCIO ELIZABETH MARCELO HERMOZA**, dentro del plazo legal previsto en el numeral 207.2) del artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone recurso de reconsideración contra la precitada Resolución, argumentando que la resolución en cuestión ha desvirtuado en parte la falta imputada pero que en su parte resolutive no la absuelve. Asimismo anexa como nueva prueba documentos que demostraría que en ejercicio de sus funciones dispuso las acciones correspondientes con respecto a las obligaciones contraídas con personal CAS; así como el Oficio N° 451-2010-INPE/18.04 por el cual solicitó al Director de la Oficina Regional Lima, la contratación de un auditor externo a fin de que determine la existencia de la inacción de pago de impuestos y contribuciones en la Unidad de Administración. Refiere también que mediante Oficio N° 072-2010-AB-AUDITORIA EXTERNA de fecha 30 de setiembre de 2010, el Jefe de Auditores hace conocimiento a la entidad que la SUNAT había expedido la Resolución de Ejecución Coactiva





COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*J. P. Ugas*

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS

No. 021-006-0004465

27 SET. 2012

de fecha 22 de junio de 2010, donde determina el incumplimiento de pago durante el ejercicio 2009 sancionando al INPE con intereses moratorios y multas, documento que según refiere la servidora, recién tuvo conocimiento cuando fue notificada el 07 de octubre de 2010, por el cual demostraría que cuando estuvo de Subdirectora de la Unidad de Administración de la Oficina Regional Lima, desconocía de la existencia de dichos intereses y moras. Igualmente menciona que presenta nuevos documentos como medios probatorios (diversos memorandos), para demostrar que cumplió diligentemente con sus funciones. Por otro lado, mediante escrito de fecha 19 de julio de 2012, la recurrente solicita la nulidad de la Resolución Secretarial N° 130-2011-INPE/SG de fecha 16 de agosto de 2011, y de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 032-2012-INPE/P-CNP, señalando que se observa discriminación entre administrados y parcialidad con uno de ellos; puesto que ésta última resolución de sanción no determina responsabilidad al servidor Manuel Edwin Dionicio Mejía, quien había sido procesado con la misma Resolución Secretarial. Finalmente invoca la excepción de prescripción de ambas Resoluciones argumentando que, con fecha 19 de octubre de 2010, la Sociedad de Auditoría de Contadores Públicos Sociedad Civil - Alvarez Bianchi Auditores Consultores hizo de conocimiento al Presidente del Consejo el "Informe del Examen Especial de Auditoría al 31 de diciembre de 2009"; y, con fecha 26 de abril de 2012 mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 032-2012-INPE/P-CNP la sancionan con 20 días de suspensión, por lo que señala que ha transcurrido más de un año;

Que, de la revisión y análisis del recurso de reconsideración e instrumentales obrantes en autos se advierte que el hecho de que la impugnante haya desvirtuado en parte los cargos formulados en su contra, no quiere decir, que quedará absuelta de la misma puesto que ello sólo ha sido tomado en cuenta para atenuar la sanción impuesta, la misma que se encuentra acreditada en el extremo del periodo de su gestión (del 05 de octubre de 2009 al 19 de abril de 2010) como Subdirectora de la Unidad de Administración de la Oficina Regional Lima;

Que, en cuanto a las nuevas pruebas que la servidora **ROCIO ELIZABETH MARCELO HERMOZA** anexa al recurso, se precisa que éstas no aportan ninguna evidencia que acredite que la recurrente haya realizado las acciones necesarias respecto al pago que tenía que efectuarse a la SUNAT por algunas retenciones del 13% de los sueldos de los trabajadores correspondiente a la ONP y del 6% de IGV efectuada a los proveedores (ejercicio 2009); asimismo, la recurrente menciona que mediante Oficio N° 451-2010-INPE/18.04 probaría la existencia de la inacción de pago de impuestos y contribuciones, siendo ello así este documento entonces acreditaría la falta incurrida por parte de la servidora; empero del contenido del citado documento se desprende que fue para solicitar al Director de la Oficina Regional Lima, la contratación de un auditor externo a fin de que determine qué actos de negligencia han existido durante la gestión del Jefe de Tesorería, asimismo es preciso indicar que dicho Oficio es de fecha **19 de abril de 2010**, por tanto si el periodo de su gestión se inició el 05 de octubre de 2009 y culminó el **19 de abril de 2010**, se determina que dicha instrumental no sólo acredita de manera fehaciente la desidia de la recurrente, puesto que recién el último día de su servicio como Jefa de la Unidad de Administración solicitó la realización de una auditoría externa, sino también el incumplimiento del pago de impuestos y contribuciones a la SUNAT;

Que, con respecto al argumento de que recién tuvo conocimiento de la existencia de la sanción impuesta por la SUNAT a la Entidad (por incumplimiento de pago durante el ejercicio 2009), cuando fue notificada el 07 de octubre de 2010, dicho argumento no enerva el cargo imputado toda vez que como Jefa de Administración tenía pleno conocimiento que entre octubre de 2009 y marzo de 2010, periodo de su gestión, no había cumplido con pagar a la SUNAT algunas retenciones del 13% de los sueldos de los trabajadores correspondiente a la ONP y retenciones del 6% de IGV efectuadas a sus proveedores, y por ende estaba sujeta a una multa más los intereses correspondientes, la misma que al no haberse pagado a tiempo, originó que el ente tributario emita la Resolución de Cobranza Coactiva, por una de ellas; conforme lo dispone el artículo 81° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 que establece que "El Director General de Administración o quien haga sus veces es responsable de los mayores costos que pudieran generarse como consecuencia de la falta de Autorizaciones de Giro y de Pago derivadas de la correcta formalización y registro de las transacciones relacionadas con la ejecución del gasto en sus diferentes etapas, **debiendo adoptar medidas orientadas a la atención del pago oportuno de las obligaciones contraídas (...)**. A cerca de los nuevos documentos (diversos memorandos), que menciona para tratar de demostrar que cumplió diligentemente con sus funciones, se precisa que el inciso 162.2 del artículo 162° de la Ley





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 144-2012-INPE/P-CNP

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que **“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos (...)”**; a este respecto, Cervantes (2010) sostiene que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, para producir certeza en el Administrador con respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones<sup>1</sup>; en consecuencia, la citada servidora no desvirtúa el cargo imputado en vista que no adjunta instrumento alguno que acredite lo alegado, siendo además subjetivo dicho argumento;

Que, ahora bien, sobre el escrito presentado con fecha 19 de julio de 2012, por el cual la mencionada recurrente solicita la nulidad de la Resolución Secretarial N° 130-2011-INPE/SG de fecha 16 de agosto de 2011, y de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 032-2012-INPE/P-CNP, se precisa en cuanto al pedido de nulidad de la citada Resolución Secretarial que el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, **“(...) reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos”**, asimismo, el numeral 206.2 del citado dispositivo señala que **“Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia** y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”. Lo que significa que los actos de instauración de proceso administrativo disciplinario, no son en sí un acto impugnables en vista que no ponen fin a la instancia, sino más bien un acto de trámite que determina la apertura del correspondiente proceso; en consecuencia no es posible atender el pedido de nulidad, máxime que el proceso administrativo disciplinario ya culminó con la resolución que le impone la sanción que es materia de impugnación. Con respecto al pedido de nulidad de la recurrente contra la precitada Resolución de Consejo, quien a su vez observa discriminación entre administrados y parcialidad en ella, por cuanto el acto jurídico recurrido no determina responsabilidad alguna al ex funcionario Manuel Edwin Dionicio Mejía, quien si estaba considerado en dicha Resolución Secretarial, se advierte que éste no es un argumento válido que pueda servir de impugnación puesto que el mencionado ex funcionario (Ex Jefe de Tesorería de la Sede Central) no está ligado directamente a los cargos que se le imputan a la accionante; sin perjuicio a lo expuesto se precisa que mediante Resolución Secretarial N° 173-2011-INPE/SG de fecha 20 de octubre de 2011, se resuelve excluir de los alcances de la Resolución Secretarial N° 130-2011-INPE/SG a dicho ex funcionario;

Que, finalmente con respecto a la excepción de prescripción invocada por la recurrente, quien aduce que la sanción es nula porque el plazo entre que la Sociedad de Auditoría de Contadores Públicos Sociedad Civil - Álvarez Bianchi Auditores Consultores puso en conocimiento del Presidente del Consejo Nacional Penitenciario el “Informe del Examen Especial de Auditoría realizado al 31 de diciembre de 2009” (19.oct.2010) y, la emisión de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 032-2012-INPE/P-CNP con fecha 26 de abril de 2012, ha excedido el año; ésta es una interpretación errada de la norma, ya que según el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa<sup>2</sup>, el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en el plazo de un año contado desde el momento en que la autoridad administrativa toma conocimiento de los hechos, lo que se ha producido en el presente caso al haberse emitido la Resolución Secretarial N° 130-2011-INPE/SG con fecha 16 de agosto de 2011, es decir, dentro del plazo de ley que vencía recién el 19 de octubre de 2011;

<sup>1</sup> Cervantes D. (2010) *Manual de Derecho Administrativo*. (6ta Edición). Lima (Edit. Rhodas).

<sup>2</sup> **Prescripción de la acción disciplinaria** (...). El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria (...).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

27 SET. 2012

Que, en consecuencia, al estar fehacientemente acreditada la conducta infractora de la servidora **ROCIO ELIZABETH MARCELO HERMOZA**, la misma se encuentra debidamente sancionada no resultando factible variarla al no existir elementos de juicio que hagan cambiar la decisión adoptada mediante la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario impugnada; por lo tanto ha incumplido sus obligaciones previstas en los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, las mismas que constituyen faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del citado Decreto Legislativo;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR**, la excepción de prescripción y la nulidad deducida por la servidora **ROCIO ELIZABETH MARCELO HERMOZA** contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 032-2012-INPE/P-CNP de fecha 26 de abril de 2012 y la Resolución Secretarial N° 130-2011-INPE/SG de fecha 16 de agosto de 2011, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DESESTIMAR**, el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora **ROCIO ELIZABETH MARCELO HERMOZA** contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 032-2012-INPE/P-CNP de fecha 26 de abril de 2012.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la servidora y a las instancias pertinentes para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



  
Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE  
PRESIDENTE  
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO